



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0454-R-2024**  
**Piura, 27 de mayo del 2024**

**VISTO:**

El Expediente N° **001110-0107-24-2** que presenta el **Sr. Juan Ernesto Villegas Viera**, que contiene la Resolución General de Administración N° 0018-2024-DGA-UNP del 15.Feb.2024, el Escrito S/N del 12.Mar.2023, el Informe N° 548-2024-OCAJ-UNP del 06.May.2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*";

Que, mediante Resolución General de Administración N° 0018-2024-DGA-UNP del 15.Feb.2024, se dispone lo siguiente: "*Artículo 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura, el Sr. Juan Ernesto Villegas Viera, mediante Carta N° 01-2023-JEVV de fecha 10 de diciembre de 2023, en razón a que en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27321, el plazo para exigir el reconocimiento del derecho del servidor ha PRESCRITO, (...)*";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0454-R-2024**  
**Piura, 27 de mayo del 2024**

Que, con Escrito S/N del 12.Mar.2023 el Sr. Juan Ernesto Villegas Viera, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 0018-2024-DGA-UNP del 15.Feb.2024. Cabe indicar que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el día 26.Feb.2024, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo y vista la fecha de presentación del recurso de apelación, se advierte que, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, del escrito presentado por el administrado el Sr. Juan Ernesto Villegas Viera se aprecia que su recurso de apelación está fundamentado en el siguiente sentido: "(...) que, la Resolución Rectoral N° 0844-R-2021 está reconociendo el derecho que en su momento no le fue otorgado, ya que los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, fueron emitidos cuando se encontraba en plena actividad, siendo que si bien se ha reconocido el derecho el año 2021, fecha posterior a su cese, tenía adquirido los derechos desde el año 1997. Además, indica que, la Ley N° 28389 prohíbe la nivelación de pensiones, siendo que el caso que nos ocupa, tampoco es nivelación, sino un derecho adquirido y lo que se llama también teoría de los derechos cumplidos. En ese sentido, indica que no corresponde la aplicación de la Ley N° 27321 por haber prescrito su derecho";

Que, en virtud del Informe N° 548-2024-OCAJ-UNP del 06.May.2024, suscrito por el Jefe Central de Asesoría Jurídica, respecto del recurso impugnativo, precisa textualmente: "(...) **2.5.** En este sentido, es de verse que la Constitución Política vigente en su Art.26° numeral 2, establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Sin embargo, ello no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos, tal como ha ocurrido en el presente caso, donde según la Resolución Rectoral N°1317-R-2019 de fecha 28 de junio de 2019, se verifica que el término de la carrera administrativa de don JUAN ERNESTO VILLEGAS VIERA, se produjo a partir del 19 de marzo de 2019, por lo que al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N°844-R-2021 de fecha 21 de junio de 2021, don JUAN ERNESTO VILLEGAS VIERA ya no se encontraba en actividad, y tal documento resolutivo rige para los servidores del régimen del D. Leg. N°276 que se encontraban en actividad hasta dicha fecha. Y, atendiendo a la Ley N° 27321, el plazo para exigir el reconocimiento del derecho del servidor ha prescrito. **2.6.** Que, si bien don JUAN ERNESTO VILLEGAS VIERA alega que lo solicitado es un derecho adquirido y lo que se llama también teoría de los hechos cumplidos, se debe tener en consideración que, tal como se establece en el numeral precedente, la Constitución Política vigente en su Art.26° numeral 2, establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables, es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Sin embargo, ello no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes, lo que se ha dado en el presente caso. III. **RECOMENDACIONES:** a) Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 0018-2024-DGA-UNP presentado por don JUAN ERNESTO VILLEGAS VIERA, dado que, si bien la Constitución Política del Perú en su Art. 26° numeral 2, establece que los derechos laborales tienen carácter





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0454-R-2024**  
**Piura, 27 de mayo del 2024**

de irrenunciables, ello no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicita su reconocimiento ante las autoridades competentes, ello de acuerdo a lo regulado en la Ley N° 27321 y demás argumentos expuestos en el presente informe”;

Que, el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 “b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo NO 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por el señor **JUAN ERNESTO VILLEGAS VIERA** contra la Resolución General de Administración N° 0018-2024-DGA-UNP del 15.Feb.2024, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente resolutivo.

**ARTICULO 2°.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, INT, ARCHIVO  
05 copias/VAGV



Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

SANTOS LEANDRO-MONTAÑO ROALCABA  
RECTOR